

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01671/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00037/CALIMAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Buenas tardes espero que esta vez si entregue la información solicitada, completa y del ejercicio que se le solicita, recordándole que es información publica: aclaro se solicita información de las Matrices de indicadores para resultados ejercicio 2017, fichas técnicas de indicadores estratégicos ejercicio 2017, programa anual de trabajo del ejercicio 2017 del DIF Municipal de Calimaya (de todas las áreas que integran dicho Organismo). Nómina completa de la primera y segunda quincena de enero y diciembre del ejercicio 2016; dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre del ejercicio 2016. Aclaro se requieren todas las Actas del comité de bienes muebles e inmuebles celebradas en el ejercicio*

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*2016,. Conciliación física contable del inventario de bienes muebles del primer y segundo semestre del ejercicio 2016. (Y como es de su conocimiento amplio le recuerdo que usted deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información mediante la solicitud de información y deberá apoyar al solicitante; y no poniendo obstáculos para la entrega de la información que es pública y además de que usted acepte entregar información que no corresponde a lo solicitado; espero que esta vez no se conduzca con negligencia, dolo o mala fe en su actuar para la entrega de dicha información)." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

*“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”  
CONTESTACIÓN: PMC/UIPPE/SIP/011/2017 FOLIO DE SOLICITUD:  
00037/CALIMAYA/IP/2017 C. [REDACTED] P R E S E N T E. Anteponiendo un cordial  
saludo, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estrado de México y Municipios, en vía de respuesta a la solicitud de información  
pública al rubro indicada; de conformidad con la documentación y/o información asequible al  
sujeto obligado H. Ayuntamiento de Calimaya, se dispone el subsecuente punto de respuesta, de  
manera correlacionada con los archivos anexos que se describen a lo largo de la presente: Así  
mismo le informo que su solicitud de información fue turnada para su debida atención a al Sistema  
Municipal DIF de Calimaya, la cual emitió en su contestación la siguiente información. •  
Matrices de indicadores para resultados ejercicio 2017 • Fichas técnicas de indicadores  
estratégicos ejercicio 2017, • Programa anual de trabajo del ejercicio 2017 del DIF Municipal  
de Calimaya • Nómina completa de la primera y segunda quincena de enero y diciembre del  
ejercicio 2016; • Dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre del ejercicio  
2016. • Actas del comité de bienes muebles e inmuebles celebradas en el ejercicio 2016. •  
Conciliación física contable del inventario de bienes muebles del primer y segundo semestre del*

*ejercicio 2016. Información que se adjunta en archivos pdf, para su debida constancia y para demostrar la buena fé con que este H. Ayuntamiento siempre demuestra en transparentar la información. Sin más por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad me despido. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE CALIMAYA” (Sic)*

Anexando los documentos denominados: *FICHA TÉCNICA 2017 DIF (1).pdf, Conciliación Física Contable 2016.pdf, DISPERSION DE NOMINAS ENERO Y DIC 16.rar, NOMINAS ENERO Y DICIEMBRE 16.rar, PGA 2017 SMDIF CALIMAYA.pdf, Actas del Comité de Bienes Mubles 2016 DIF.pdf, MATRIZ DE INDICADORES DIF 2017.pdf*, correspondientes medularmente a:

- FICHA TÉCNICA 2017 DIF (1).pdf: correspondiente al documento PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2017 del Sistema Municipal DIF de Calimaya.
- Conciliación Física Contable 2016.pdf: correspondiente al documento denominado: Conciliación Físico Contable del Inventario de Bienes Muebles, del Sistema Municipal DIF de Calimaya, de fecha de elaboración treinta de junio de dos mil dieciséis.
- DISPERSION DE NOMINAS ENERO Y DIC 16.rar: correspondiente a la dispersión de la nómina del Sistema Municipal DIF de Calimaya de:
  - Del 01 al 15 de enero de 2016.
  - Del 16 al 30 de enero de 2016.
  - Del 01 al 15 de diciembre de 2016.
  - Del 16 al 31 de diciembre de 2016.

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- Reporte de nómina por departamentos del periodo 01 al 15 de diciembre de 2016.
- Reporte de nómina por departamentos del periodo 16 al 31 de diciembre de 2016.
- NOMINAS ENERO Y DICIEMBRE 16.rar: correspondiente al reporte de nómina por departamento del Sistema Municipal DIF de Calimaya al:
  - 15 de enero de 2016
  - 29 de enero de 2016
  - Reporte de nómina por departamentos del periodo 01 al 15 de diciembre de 2016.
  - Reporte de nómina por departamentos del periodo 16 al 31 de diciembre de 2016.
- POA 2017 SMDIF CALIMAYA.pdf: correspondiente al Programa Operativo Anual Municipal de Salud, Seguridad y Asistencia Social (POA) 2017 del Sistema Municipal DIF de Calimaya.
- Actas del Comité de Bienes Muebles 2016 DIF.pdf: correspondiente al Acta de instalación del Comité de Bienes Muebles del Sistema Municipal DIF de Calimaya, Estado de México de la Administración 2016-2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, y Actas de levantamiento físico para la actualización del inventario general de bienes de fechas trece de junio de dos mil dieciséis y cinco de diciembre de dos mil dieciséis.
- MATRIZ DE INDICADORES DIF 2017.pdf: correspondiente a la Matriz de Indicadores para Resultados 2017 del Sistema Municipal DIF de Calimaya.

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01671/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### **Acto Impugnado**

*"Información incompleta: como se puede visualizar la nómina del periodo del 01/12/16 al 15/12/16 esta incompleta la información ya que en el extremo de arriba derecho, marca que son 17 fojas y de las cuales solamente remite 12, faltando las fojas número 1,2,7,14 y 17. Y en las fojas número 6,8 y 13 la información esta incompleta (cortada); asimismo las fichas técnicas y las matriz de indicadores para resultados 2017, no se visualiza de manera completa (cortada) y además de no traer firma o sello de la institución que avale que es real." (Sic)*

### **Razones o motivos de inconformidad**

*"Como se puede visualizar el sujeto obligado proporciona la información de manera incompleta y además de deficiente en la atención de la solicitud de información." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01671/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**QUINTO.** Con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados, *2017 QUINTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA .pdf*, *NOMINAS ENERO Y DICIEMBRE 16 (1).rar*, *DISPERSION DE NOMINAS ENERO Y DICIEMBRE 2016.rar*, *MANIFESTACIONES REC-REV 01671-17.pdf*, *COMITE DE BIENES MUEBLES.pdf*, *ACTAS DEL COMITE DE BIENES MUEBLES 2017.rar*, *PROGRAMA ANUAL, FICHAS TECNICAS, MATRIZ INDICADORES 2017.rar*, *CONCILIACION FISICA CONTABLE 2016.rar*; archivos que no se pusieron a la vista del ahora recurrente por las razones que se expondrán más adelante.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día cinco de julio del dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

julio del presente año, esto es, al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá.*

*...*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*...*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*...”*

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere

promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Matrices de indicadores para resultados ejercicio 2017;
- Fichas técnicas de indicadores estratégicos ejercicio 2017;
- Programa anual de trabajo del ejercicio 2017 del DIF Municipal de Calimaya (de todas las áreas que integran dicho Organismo);
- Nómina completa de la primera y segunda quincena de enero y diciembre del ejercicio 2016;
- Dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre del ejercicio 2016;
- Todas las Actas del comité de bienes muebles e inmuebles celebradas en el ejercicio 2016;

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- Conciliación física contable del inventario de bienes muebles del primer y segundo semestre del ejercicio 2016.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que dicha solicitud fue turnada para su debida atención al Sistema Municipal DIF de Calimaya, la cual remitió el documento PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2017 del Sistema Municipal DIF de Calimaya; el documento denominado: Conciliación Físico Contable del Inventario de Bienes Muebles, del Sistema Municipal DIF de Calimaya, de fecha de elaboración treinta de junio de dos mil dieciséis; la dispersión de la nómina del Sistema Municipal DIF de Calimaya de las siguientes fechas: del 01 al 15 de enero de 2016, del 16 al 30 de enero de 2016, del 01 al 15 de diciembre de 2016 y del 16 al 31 de diciembre de 2016; el reporte de nómina por departamentos del periodo 01 al 15 de diciembre de 2016 y del periodo 16 al 31 de diciembre de 2016; el reporte de nómina por departamento del Sistema Municipal DIF de Calimaya al 15 de enero de 2016, al 29 de enero de 2016, del 01 al 15 de diciembre de 2016 y del 16 al 31 de diciembre de 2016; el Programa Operativo Anual Municipal de Salud, Seguridad y Asistencia Social (POA) 2017 del Sistema Municipal DIF de Calimaya; el acta de instalación del Comité de Bienes Muebles del Sistema Municipal DIF de Calimaya, Estado de México de la Administración 2016-2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; las actas de levantamiento físico para la actualización del inventario general de bienes de fechas trece de junio de dos mil dieciséis y cinco de diciembre de dos mil dieciséis y la Matriz de Indicadores para Resultados 2017 del Sistema Municipal DIF de Calimaya

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que la información es incompleta, toda vez que la nómina del periodo 01/12/16 al 15/12/16 está incompleta, en virtud de que en el extremo superior derecho, se observan 17 fojas, de las cuales solamente remite 12, faltando las fojas número 1, 2, 7, 14 y 17; así mismo, en las fojas número 6, 8 y 13, la información está cortada, es decir, incompleta; por lo que respecta a las fichas técnicas y la matriz de indicadores para resultados 2017, éstas, se visualizan cortadas, además de que no contienen firma o sello de la institución.

Finalmente, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado remitió diversa información, misma que no se puso a la vista del recurrente, en virtud de que dicha información alude y corresponde al recurso de revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2017, la cual será analizada en el presente considerando.

En esa virtud, tenemos que, de manera preliminar al estudio de las razones por las que este Órgano Garante se encuentra impedido para llevar a realizar el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes.

Es importante señalar, que los artículos supletorios reflejan lo que falta en una Ley, que se encuentra incompleta o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué Ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar; el propósito de la supletoriedad de la Ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se

remite, ya que, se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.

Es así que, la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la Ley aplicable para suplir la deficiencia o integrar una omisión; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

**“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

*(Énfasis añadido)*

Una vez precisado lo anterior, se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

Del precepto en cita, se advierte que este Órgano Garante, tiene la posibilidad de remitirse al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos:

- El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- La Ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia de la Entidad, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera expresa, en su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancia que si bien se encuentra regulada dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

Además, de que existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien dentro de la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento;

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

también lo es que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se estima prudente aludir al siguiente recurso de revisión:

- 01162/INFOEM/IP/RR/2016, el cual fue promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta por parte del Ayuntamiento de Calimaya a la solicitud 00015/CALIMAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó: "... la Matriz de indicadores para resultados, fichas técnicas de indicadores estratégicos, programa anual de trabajo del ejercicio 2017 y avance trimestral de metas físicas del cuarto trimestre ejercicio 2016 del DIF Municipal (de todas las áreas que integran dicho Organismo), nómina completa de la primera y segunda quincena de enero y diciembre 2016; dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre 2016, actas del comité de bienes muebles e inmuebles celebradas en el ejercicio 2016 y la conciliación física contable del inventario de bienes muebles del primer y segundo semestre de 2016."

Dicho medio de impugnación que fue resuelto en la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual se determinó que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente eran parcialmente fundadas, ordenándose la entrega de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, lo siguiente:
  - a) Las Matrices de Indicadores para Resultados por Programas Presupuestarios para el ejercicio 2017;
  - b) Las Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión del ejercicio 2017;
  - c) El Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2017;
  - d) La nómina de la primera y segunda quincena de enero y diciembre de 2016, en versión pública;
  - e) La dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre de 2016, en versión pública de ser procedente;
  - f) Las actas faltantes generadas con motivo de las sesiones celebradas por el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, durante el ejercicio 2016, en versión pública de ser procedente; y
  - g) La conciliación física contable del inventario de bienes muebles del segundo semestre de 2016.

Determinación que fue notificada a las partes que integraron el recurso de revisión numero 01162/INFOEM/IP/RR/2016, el día tres de julio de dos mil dieciséis según se desprende del expediente electrónico de cita; además de que obra pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto del cumplimiento de la resolución.

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante mencionar que, en el recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración para que el solicitante le indicara de que área requería la información, contestando éste, que la información solicitada correspondía al DIF Municipal; razón por la cual, en la resolución respectiva se ordena la entrega de información al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya.

Ahora bien, en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, el Sujeto Obligado no solicitó aclaración al recurrente respecto de que área requería la información, entregando información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya; por lo cual, el ahora recurrente señaló de manera textual lo siguiente:

*“Información incompleta: como se puede visualizar la nómina del periodo del 01/12/16 al 15/12/16 esta incompleta la información ya que en el extremo de arriba derecho, marca que son 17 fojas y de las cuales solamente remite 12, faltando las fojas número 1,2,7,14 y 17. Y en las fojas número 6,8 y 13 la información esta incompleta (cortada); asimismo las fichas técnicas y las matriz de indicadores para resultados 2017, no se visualiza de manera completa (cortada) y además de no traer firma o sello de la institución que avale que es real.” (Sic).*

En ese sentido, se puede concluir que su inconformidad versa sobre la entrega de información por parte del Sujeto Obligado, no así del área que se entregó; es decir, el recurrente únicamente se inconforma por falta de entrega de

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

información relacionada con la nómina, las fichas técnicas de diseño de indicadores estratégicos o de gestión del ejercicio 2017 y de las matrices de indicadores para resultados por programas presupuestarios para el ejercicio 2017 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, por lo cual, se deduce que la información que solicita, efectivamente corresponde a la entregada por el Sujeto Obligado en el recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2016.

En efecto, se advierte que la solicitud de información pública que fue resuelta mediante el recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2016, es coincidente con la que dio origen al recurso de revisión en que se actúa, tal como se denotará a continuación:

Solicitud de información	Recurso de revisión	Sentido de Resolución
00015/CALIMAYA/IP/2017  (Recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2016)  <i>"Buenos días, solicito la siguiente información: Matriz de indicadores para resultados, fichas técnicas de indicadores estratégicos, programa anual de trabajo del ejercicio 2017 y avance trimestral de metas físicas del cuarto trimestre ejercicio 2016 del DIF Municipal (de todas las áreas que integran dicho Organismo). Nómina completa de la primera y segunda quincena de enero y diciembre 2016; dispersión de nómina de los meses de enero y</i>	00037/CALIMAYA/IP/2017  (Recurso de revisión número 01671/INFOEM/IP/RR/2016)  <i>"Buenas tardes espero que esta vez si entregue la información solicitada, completa y del ejercicio que se le solicita, recordándole que es información publica: aclaro se solicita información de las Matrices de indicadores para resultados ejercicio 2017, fichas técnicas de indicadores estratégicos ejercicio 2017, programa anual de trabajo del ejercicio 2017 del DIF</i>	<b>Recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2016</b>  <i>La entrega vía SAIMEX, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, lo siguiente:</i>  a) <i>Las Matrices de Indicadores para Resultados por Programas Presupuestarios para el ejercicio 2017;</i> b) <i>Las Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión del ejercicio 2017;</i> c) <i>El Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2017;</i>

<p>diciembre 2016. Actas del comité de bienes muebles e inmuebles celebradas en el ejercicio 2016. Conciliación física contable del inventario de bienes muebles del primer y segundo semestre de 2016.”</p>	<p>Municipal de Calimaya (de todas las áreas que integran dicho Organismo). Nómina completa de la primera y segunda quincena de enero y diciembre del ejercicio 2016; dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre del ejercicio 2016. Aclaro se requieren todas las Actas del comité de bienes muebles e inmuebles celebradas en el ejercicio 2016,. Conciliación física contable del inventario de bienes muebles del primer y segundo semestre del ejercicio 2016. (Y como es de su conocimiento amplio le recuerdo que usted deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información mediante la solicitud de información y deberá apoyar al solicitante; y no poniendo obstáculos para la entrega de la información que es pública y además de que usted acepte entregar información que no corresponde a lo solicitado; espero que esta vez no se conduzca con negligencia, dolo o mala fe en su actuar para la entrega de dicha información)</p>	<p>d) La nómina de la primera y segunda quincena de enero y diciembre de 2016, en versión pública;</p> <p>e) La dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre de 2016, en versión pública de ser procedente;</p> <p>f) Las actas faltantes generadas con motivo de las sesiones celebradas por el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, durante el ejercicio 2016, en versión pública de ser procedente; y</p> <p>g) La conciliación física contable del inventario de bienes muebles del segundo semestre de 2016.</p>
--	---	--

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Además, resulta prudente referir que las solicitudes de acceso a información pública números 00015/CALIMAYA/IP/2017 y 00037/CALIMAYA/IP/2017, fueron dirigidas al Ayuntamiento de Calimaya (Sujeto Obligado) por parte de [REDACTED] (recurrente).

En ese sentido, tenemos que por cuanto hace a la información incompleta solicitada del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, ha de referirse que ésta fue motivo del recurso de revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2016, tal como se aludió en párrafos precedentes, y del cual se puede advertir que este Instituto estimó procedente la entrega de la información solicitada, como se desprende de la siguiente imagen:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ordena atiende la solicitud de información pública 00015/CALIMAYA/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO y, haga entrega al RECURRENTE, vía el SAIMEX, respecto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, lo siguiente:

- a) *Las Matrices de Indicadores para Resultados por Programas Presupuestarios para el ejercicio 2017;*
- b) *Las Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión del ejercicio 2017;*
- c) *El Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2017;*
- d) *La nómina de la primera y segunda quincena de enero y diciembre de 2016, en versión pública;*
- e) *La dispersión de nómina de los meses de enero y diciembre de 2016, en versión pública de ser procedente;*

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- f) *Las actas faltantes generadas con motivo de las sesiones celebradas por el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, durante el ejercicio 2016, en versión pública de ser procedente; y*
- g) *La conciliación física contable del inventario de bienes muebles del segundo semestre de 2016.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

Es decir, se estimó procedente ordenar la atención a la solicitud de acceso a la información del recurrente, lo cual debiera ocurrir con la entrega de la información respectiva; sin embargo, no debe perderse de vista que dicha determinación fue notificada a las partes el *tres de julio de dos mil diecisiete*, en la cual se concedió al Sujeto Obligado un término de *diez días hábiles* para que diera cumplimiento y dentro de los *tres días hábiles* informara a este Instituto, sobre ese cumplimiento.

En dicho sentido, el aludido plazo comenzó a correr el *cuatro de julio de dos mil diecisiete* concluyendo el día *uno de agosto de dos mil diecisiete*, pero además el Sujeto Obligado contó con tres días más para informar respecto del cumplimiento, lo que deriva en que éste tenía hasta el día *cuatro de agosto de dos mil diecisiete* para pronunciarse respecto de lo que fue ordenado en el recurso de revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2016.

Por ello, el término legal con que contaba el recurrente para controvertir la determinación emitida por este Órgano Garante, ya feneció, por lo que evidentemente la resolución emitida en el recurso de revisión en comento se encuentra firme.



Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acorde a lo que ha sido expuesto, se arriba a la determinación de que el fondo de la solicitud número 00015/CALIMAYA/IP/2017, tiene una estrecha relación con el recurso de revisión en que se actúa, 00037/CALIMAYA/IP/2017, solicitud que ya ha sido atendida de manera debida en el expediente electrónico 01162/INFOEM/IP/RR/2017, lo que implica que el recurrente deberá estarse a lo dispuesto en dicha determinación, con la cual se presume se encuentra conforme, ya que en el citado recurso de revisión no hay constancia que permita advertir la presentación de un medio de impugnación en contra de la resolución que ahí se pronunció.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2017 constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada, vía SAIMEX, a las partes en fecha tres de julio de dos mil diecisiete.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195, fracción I, en relación con el diverso 196, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

*“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:*

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado...*

*“Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:*

*II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso...”*

*(Énfasis añadido)*

De dichos preceptos, se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto, conviene hacer mención, de manera ilustrativa, lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, respecto a que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior, se hace necesario citar en su literalidad el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

### *“Indiscutibilidad de la cosa juzgada*

*Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

### *Elementos de la cosa juzgada*

*Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.*

### *Identidad de personas en la cosa juzgada*

*Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”*

Dentro de esta perspectiva, y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material, sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi* o el *petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 01162/INFOEM/IP/RR/2017 radica en la misma materia y en el mismo sentido, así como la finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación supletoria, de la casual de improcedencia y de sobreseimiento establecido en el Código multicitado, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente; en virtud de que constituye un derecho

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

humano la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

*“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”*

*(Énfasis añadido)*

Siendo suficiente lo anterior para denotar que este Instituto se encuentra imposibilitado para realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

planteadas por el recurrente en este recurso de revisión; en virtud de los razonamientos plasmados en este considerando; máxime que para el caso de hacerlo, es decir, realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso, ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2017, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia y, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema, se estima procedente omitir el estudio de fondo del presente asunto, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado como precedente el recurso de revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2017, ya resuelto, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y que tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión 01671/INFOEM/IP/RR/2017, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Municipios, en relación con los diversos artículos 195, fracción I, y 196, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Estese a lo dispuesto en el recurso de revisión 01162/INFOEM/IP/RR/2017, por lo tanto se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos planteados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Calimaya  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR AUSENTE EN VOTACIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

(Ausencia en votación)  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01671 /INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/MAG